



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1276/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia SCJ-SS-22-0454, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Altgracia Vargas, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.*

*TERCERO: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.*

La sentencia descrita precedentemente fue notificada a la señora Danny Altgracia Vargas mediante el Acto núm. 242/2023, instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La señora Danny Altagracia Vargas apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, mediante escrito depositado el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, Luis Freddy Báez Gómez, mediante el Acto núm. 701/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Igualmente, el presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante memorándum marcado con el número de oficio SGRT-592, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En tal virtud, la instancia contentiva del dictamen del Ministerio Público, en relación al presente recurso fue recibida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454 se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

7. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, el Código Procesal Penal Dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones [...].

Expediente núm. TC-04-2025-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altamirano Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva.*

[...]

*El caso que se analiza pone de relieve una cuestión muy singular que debe ser aclarada por esta Sala de lo Penal y es que, no siempre una inadmisibilidad de la querella pone fin al procedimiento, ahora bien, en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querella que apodera a esta sede casacional si pone fin al procedimiento, pura y simplemente porque lo que hay en juego aquí es la regla electa una vía non datur recursus ad alteram, cuyo principio es una máxima latina que sencillamente expresa que, elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable superlativamente en materia procesal penal y que se consagra en el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015[...].*

*En efecto, tal y como se destila de los documentos que informan las actuaciones que han sido remitidas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que, lo que dio lugar a la inadmisibilidad de la querella incoada en fecha 20 de abril de 2016 fue el hecho de que se había abandonado la jurisdicción penal para acudir con su acción por ante la jurisdicción civil, y luego se pretendió con otra querella regresar a la jurisdicción penal, lo cual es absolutamente imposible a la luz de la parte in fine del segundo párrafo agregado al reiteradamente citado artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual es oportuno repetir aquí, dispone que: Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Por consiguiente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al decidir como lo hicieron los tribunales que conocieron del caso, evidentemente que no hicieron más que aplicar de manera correcta el párrafo de la ley que acaba de transcribirse; en esa tesitura, el recurso que se examina debe ser rechazado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La señora Danny Altagracia Vargas, en su condición de recurrente, pretende que se revoque la decisión cuestionada por considerar que esta es contraria a derechos fundamentales como los de propiedad, defensa, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica. Para respaldar tal pretensión, argumenta, principalmente, lo siguiente::

*POR CUANTO: A que en fecha 23 del mes de Junio del año 2021 a señora DANNY ALTAGRACIA VARGA, interpuso formal Recurso de Casación, en contra de la Resolución Penal Núm. 501-2021-SRES00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por discrepancia en la resolución, ya que el Ministerio Público no ha podido aportar algún acto de alguacil que compruebe cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 del CPP, ya que discrepa de la resolución impugnada en el Fundamento Jurídico Núm.13 de aquiescencia a las motivaciones del tribunal de mérito, sobre el principio de única persecución [...].*

*A que, las motivaciones del recurso de casación contra dicha sentencia, son las siguientes: por cuanto: a que, todos y cada uno de los documentos relacionados con la hoy recurrente, fueron objeto de falsificación y usurpación de funciones, por Asociación de Malhechores, en virtud de que la Fiscal que llevaba el Caso, la Licda. María Melenciano en Contubernio con el hoy recurrido, para despojar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la hoy recurrente, de su vivienda; en virtud de que la misma realizo un préstamo con su pasaporte como ciudadana Norteamericana, y cuando este acto se ejecutó no se encontraba en territorio Norteamericano, y el número de su cedula personal y electoral no aparece registrado en los documentos mencionados, por lo antes mencionado.*

*POR CUANTO: A que en fecha 08 de Marzo del año 2011, supuestamente firmaron el documento del préstamo ante la Notario Público "Susan M. Gregory", el cual nunca se firmó dicho documento, ya que la víctima se encontraba en República Dominicana, por lo que la señora en fecha 04 de Marzo del año 2017, la recurrente se dirigió hacia la referida notaria, la cual le dijo y le firmo una carta donde expresaba que esta nunca firmo ese documento en función de notario público, y que nunca la había visto, y también le expreso en dicho documento que la firma y el sello no eran de su propiedad, cosa esta que preocupo a la víctima bastante, ya que se trató de una total falsificación como se expresa.*

*POR CUANTO: A que en fecha 21 de noviembre del año 2017, el intérprete Lic. José Miguel Guerra González, entrega documento de traducción, en la que expresa en el documento que la referida persona entregó de fecha 09 de diciembre del año 2014, no fue lo que el intérprete firmo, en pocas palabras fue alterado.*

*POR CUANTO: A que en fecha 27 del mes de Abril del 2017, la Dirección General de Migración, le entrego a la víctima una certificación de todos los viajes que había hecho en el transcurso en que se firmó dicho documento, en la que se puede comprobar que la víctima se encontraba en República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que todas las acciones delictivas cometidas por el señor Luis Fredy Báez Gómez, portador de Cedula No. 001- 0956664-6, las cometió por el simple hecho de que un día la Señora Danny Altagracia Vargas se encontraba en su vivienda y el nombrado señor Báez Gómez, la visito y le propuso comprarle la vivienda o alquilarla, acción negada por la misma, por lo que le insistió en varias ocasiones, pero esta siempre le expreso lo mismo, aun así el continuo insistiendo en quedarse con el inmueble, tiempo después la señora Miriam Mejía, suegra del señor Báez Gómez, le solicita un préstamo de US 4,000.00 dólares norteamericanos al señor arriba mencionando poniendo como garante a la señora Danny Altagracia Vargas; luego de esto se fueron a firmar el documento en donde la señora Danny Vargas firma solo con su nombre Danny Rosado, como ciudadana americana. Nunca firmo con su cédula personal y de identidad, después la señora Danny Vargas haber firmado, estos alteraron las firmas y pusieron el número de cedula dominicana y los sellos de "Susan M. Gregory" como notario público, sellando todos los documentos e introduciendo la cedula de la señora Danny Vargas en ausencia de la misma para así reflejar el gran interés que tenía el señor Báez Gómez, en lograr su objetivo de quedarse con la vivienda con el apoyo de la fiscal la Licda. María Melenciano, quien no mostro imparcialidad en el proceso.*

*A la señora Danny Vargas nunca se le notifico, ni se le informo de que el préstamo nunca fue pagado, siendo engañada la señora VARGAS por la señora Miriam Mejía, quien le hacía creer que el préstamo estaba siendo pagado de acuerdo con el contrato establecido entre las partes, afectando el crédito de la señora VARGAS, ante la banca y el comercio nacional e internacional. El propósito de dichos actos era que por incumplimiento de contrato ejecutaran el inmueble de la señora VARGAS como compensación de la deuda no pagada cuyo valor fue de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*US 4,000.00 dólares norteamericanos, ante un avalúo de Dieciséis millones de pesos dominicanos 0/100 (RD\$ 16,000,000.00).*

*La señora Danny Altagracia Vargas ha sido víctima de amenazas a su familia, le amenazaba a su nieta que siempre informaba que el señor Báez Gómez sabía en donde estudiaba, también amenazó al abogado que estaba llevando el caso en ese tiempo, de lo anterior mencionado tenemos testigos que pueden colaborar con esto, la señora Danny Vargas en este proceso ha sufrido ya dos paros cardiacos, y su salud no es la mejor, esta jamás imagino que un simple acto de confianza para ser la garante de señora Miriam Mejía, suegra del señor Báez Gómez le costara perder su vivienda por la que tantos años ha trabajado. ¿Será coincidencia que la persona que en un entonces era el interesado del inmueble el señor Luis Fredy Báez Gómez sea hoy en día propietario de dicha vivienda? ¿Puede acaso una persona auto subastarse un inmueble?*

*La señora Danny Vargas cuenta hasta el momento con el apoyo de sus vecinos que tienen de conocimiento lo mucho que le costó conseguir a base de sacrificios su vivienda, no pudiendo decir lo mismo de la justicia dominicana ya que le han violentado todos sus derechos. no obstante, no le han dado la oportunidad de expresar lo que realmente ha sucedido con relación al caso, prueba de ello es que le han negado la posibilidad de recuperar su casa a través de los tribunales que en repetidas ocasiones han favorecido a la parte contraria a pesar de todas las pruebas que se ha demostrado de los documentos falsificados, que al día de hoy no le han realizado el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la experticia caligráfica, también en violación a la pública subasta del inmueble, no se puede adjudicar la misma persona, ya que se establece que tiene que hacerse a un tercero, quedando el señor Luis Fredy Báez Gómez como el dueño de la vivienda. Solicitamos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en varias ocasiones la experticia caligráfica a los documentos que presento el señor Báez Gómez, pero aún no hemos tenido respuestas a la misma, queda demostrado que el derecho que tiene la víctima de ser escuchada ha sido una vez más pisoteado por el Ministerio Público.*

*¿qué pasaría en este país sin la existencia de un Tribunal Constitucional, lugar donde gracias a dios, ¿se produce una catarsis o desahogo al redactar un recurso de revisión constitucional?.*

*¿qué pasaría si algún día el Tribunal Constitucional se contaminara y quebrajara criterios jurídicos lógicos, axiomáticos y elementales, ¿tan solo por complacer los caprichos de los amigos de los jueces mediocres?*

*POR CUANTO: A que, el Art. 265 del Código Penal dominicano establece: [...].*

*POR CUANTO: A que, el Art. 266 del Código Penal dominicano establece: [...]*

*[...]*

*POR CUANTO: A que en fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del año 2022, el Honorable Magistrado apoderado del asunto, dictó una Sentencia Núm. SCJ-SS-22-0454, Expediente Núm. 022-2022- RECA-00017, cuyo dispositivo resumido textualmente es el que sigue:*

*[...]*

*"Errores de la sentencia":*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que, en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querella dispuesto por el ministerio público en fecha 18-01-2018, presentada en fecha 01-02- 2018 por Danny Altagracia Vargas, representada por su esposo el señor Santos Corporán López, quienes a su vez están representados por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en contra de la decisión rendida por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, con motivo de dictamen a favor del señor Luis Freddy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 148, 150,151 y 405, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte objetante.*

*En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada y confirma el dictamen de Inadmisibilidad De La Querella de fecha 18-01-2018, emitida por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, dispuesto a favor del señor Luis Freddy Báez Gómez, por os motivos indicados en la presente decisión.*

*POR CUANTO: A que, El Tribunal a quo en la resolución atacada, en ninguna parte de sus considerandos y ponderaciones ha podido verificar que, en la especie, el ministerio publico haya aportado algún acto de alguacil que compruebe cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 del CPP, notificando a la señora Danny Altagracia Vargas de ese dictamen que se toma como base para rechazar la objeción de archivo interpuesto por la recurrente, la misma resolución entra en contradicción con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que reconoce en todas sus sentencias la obligación del ministerio público de notificar a la víctima de su dictamen de archivo, que la señora Danny Vargas y querellante, una señora de edad avanzada y en un estado de salud delicados por la diabetes, fue despojada de su casa de manera trámposa ante la mirada imposible de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la justicia en la jurisdicción civil de Santo Domingo Este, que le negó todos sus derechos mientras la despojaban de su casa con documentos adulterados, ante esa dura realidad acude al ministerio público en busca de auxilio y lo hace interponiendo una querella, y el ministerio público en violación las obligaciones que le impone la Constitución en el art. 169 párrafo I, sabiendo la víctima que no había sido informada del archivo de esa primera querella, y ante la evidencia de la segunda querella era una reformulación o modificación de la primera, y no existe impedimento legal para una reformulación o ampliación de querella y el ministerio público estaba en la obligación constitucional de tutelar el derecho de la señora Danny Altgracia Vargas, subsanando de oficio cualquier situación que le perjudicara.*

*POR CUANTO: A que, el tribunal a quo en el punto 11 pagina 6 de la resolución atacada, dice en su parte in fine: Verificándose que contra este dictamen, no se presentó ningún recurso, (refiriéndose a la querella del 20 de abril del 2016 archivada por el ministerio público), no existe recurso contra ese dictamen porque nunca fue notificada a la víctima y querellante, el Ministerio Público nunca aporto ninguna prueba que certificara que la señora Danny Vargas o su abogado aperado de querella fueran notificados durante todo el proceso de la objeción al dictamen lo cual vulnera derecho fundamentales de la querellante, que el tribunal a quo en el punto 12 pagina 6 de la resolución atacada, no tomo en cuenta que el art. 272 del CPP.*

*POR CUANTO: A que, el Tribunal a quo en el punto 13 página 6 y 7 de la resolución atacada, da aquiescencia a las motivaciones de la jueza del Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, sobre el principio de única persecución, y que la jueza dice que contra la primera querella no opero ningún recurso contra el primer dictamen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del ministerio público, sin embargo en su decisión no valoro, que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con las disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo, que el tribunal a quo en el punto 15, página 7 de la resolución atacada evidencia una mala interpretación y valoración de los hechos, y que la inferencia del tribunal a quo en absoluto estado de indefensión de la víctima, le abre las puertas de escape a un imputado que se ha validado de medios ilegales e ilegítimos para despojar de un bien jurídico a la víctima, una señora de más de 60 años y severamente afectada de salud.*

*Resulta traumático y triste, hasta da deseo de llorar, que en una justicia que se presume seria, se inserte un absurdo de ese nivel de mentira y manipulación, el dolor se incrementa cuando se verifica que el absurdo es de la autoría del tribunal supremo de la República Dominicana.*

*POR CUANTO: A que, hasta el día de hoy el Ministerio Público no ha tenido ningún interés de realizar en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), una experticia caligráfica a todos y cada uno de los documentos relacionados con la señora Danny Altgracia Vargas, sobre Asociación de Malhechores, por falsificación de firmas e usurpación de funciones, han dejado en claro su parcialidad en el proceso judicial, evidenciando la falta de oportunidad que puede tener una señora avanzada de edad y en estado de salud delicado ante la justicia dominicana, que continúa favoreciendo a la parte contraria el señor Báez Gómez, quien hasta el momento ha salido ventajoso en el proceso ya que él es quien goza de la potestad de la vivienda de la víctima.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fundamento jurídico del recurso de revisión: competencia: Es la máxima autoridad en materia constitucional, pues se constituye como el garante y defensor supremo de la Constitución y los derechos fundamentales. En este sentido, tiene la obligación de asegurar que las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y otros actos de los órganos del Estado no contradigan lo establecido en la Constitución, ni pongan en riesgo la efectividad de los derechos fundamentales.*

*POR CUANTO: A que, el artículo 185 de la Constitución y en la Ley núm. 137-11. En virtud de dichas disposiciones, el Tribunal decide sobre: [...]*

*Conforme al artículo 53 de la ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:*

*[...]*

*Es indudable y evidente que el Ministerio Público al tomar como opción de declarar inadmisible la querella, no solo se niega de su función como brazo de la justicia, sino que con esa acción toma el peligroso camino del atajo legal, para resolver un caso de Acción Pública a Instancia Privada, dejando indefenso y sin opción legal a víctima de un hecho punible como la estafa que a la orden del da en la República Dominicana, y le abre al tiempo un amplio y transitado camino a la impunidad.*

*Demostración: La Sentencia No.1480-2020, de fecha 30 de Setiembre del año 2020, dictada por la primera sala de la suprema corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, se sustenta en 18 criterios, que revelan la intención, de mentir, adulterar, engañar, falsear, tergiversar, desnaturalizar y convertir en ausente la base legal de dicha sentencia, por tal razón, lamentable o afortunadamente nos vemos en la imperiosa necesidad de analizar punto por punto los 18 criterio, no sin antes afirmar sin temor a error, que entre los criterios que analizaremos hay una rivalidad, pues no se sabe cuál es el más absurdo de todos, preferimos pensar eso ya que es utópico pensar que en esa corte de casación, hayan jueces tan cándidos e infantiles respecto del conocimiento que deben tener superior a los demás abogados de este país.*

*Agravios que ocasiona la decisión recurrida:*

*POR CUANTO: A que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho a la señora Danny Altagracia Vargas, cometida por la parte recurrida. Solicitud de Medidas Precautorias:*

*POR CUANTO: A que, en la especie, existe peligro irreparable que sólo la medida precautoria solicitada puede evitar, dado que de la ejecución de la Sentencia recurrida se desprenden los agravios competidos por el recurrido, en daño de los derechos fundamentales de la Recurrente señora Danny Altagracia Vargas;*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

En el expediente no consta escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado al señor Luis Freddy Báez Gómez, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 701/2022, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

Mediante escrito contentivo de su dictamen, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, argumentando lo siguiente:

*3.2.2. Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medida ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.*

*3.2.3 En este sentido, la recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderado para el conocimiento del presente proceso.*

*3.3. Cuando la recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.*

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril del 2022, por no cumplir con el requisito de debida motivación, exigido en el artículo 54.1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 242/2023, instrumentado por ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 701/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. SGRT-592, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República, remitida mediante Oficio núm. 1097, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la querella del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), presentada por la señora Danny Altagracia Vargas ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este en contra de Luis Freddy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal dominicano. Mediante dictamen del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo Este declaró inadmisible la referida querella.

En desacuerdo, la señora Danny Altagracia Vargas depositó formal objeción al dictamen del Ministerio Público ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, mediante Resolución núm. 060-2021-SOBJ000008, emitida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó en todas sus partes la objeción presentada y confirmó el dictamen de inadmisibilidad de la querella.

Inconforme, la parte querellante y actora civil interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional, que lo rechazó y confirmó la resolución impugnada mediante Sentencia 501-2021-SRES00200, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora Danny Altagracia Vargas recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo somete el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia

Expediente núm. TC-04-2025-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0143/15,<sup>1</sup> el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días fracos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución impugnada fue notificada a la señora Danny Altgracia Vargas mediante el Acto núm. 242/2023, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023),<sup>2</sup> mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al cotejar ambas fechas se observa que el recurso de revisión fue presentado antes de que fuera realizada la notificación de la sentencia; por tanto, se considera interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otra parte, la Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*la recurrente no señala cómo la Segunda Sala violó derechos fundamentales, sino que critica la mala apreciación de pruebas por los tribunales inferiores, en particular la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Al cuestionar la valoración de pruebas y documentos, aborda temas que exceden la competencia del Tribunal Constitucional, desviando así el propósito de la revisión constitucional.*

---

<sup>1</sup> Dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En efecto, el artículo 54.1 dispone en su parte inicial: «Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].»

10.6. Esta requerida motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

10.7. En esa misma línea, hemos juzgado que

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)*

10.8. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

10.9. De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.10. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues la señora Danny Altagracia Vargas no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia impugnada, sino que se limita a realizar una exposición fáctica y un recuento de los hechos que dieron origen a la causa, citar los artículos relativos a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, así como a mencionar la vulneración del derecho a la propiedad, de defensa, debido proceso, acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución, sin precisar en qué medida dicha decisión transgrede los derechos invocados por ella.

10.11. Nótese que el recurso de revisión está basado en argumentos que recaen sobre la sentencia emitida por la Corte de Apelación, al referirse la recurrente en su escrito de la siguiente manera:

*[...] A que, el tribunal a quo en el punto 11 página 6 de la resolución atacada, dice en su punto in fine: Verificándose que, contra este dictamen, no se presentó ningún recurso, (refiriéndose a la querella del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20 de abril del 2016 archivada por el ministerio público), no existe recurso contra ese dictamen...*

10.12. De igual manera, la recurrente expresa lo siguiente:

*[...] A que, el Tribunal a quo en el punto 13 página 6 y 7 de la resolución atacada, da aquiescencia a las motivaciones de la jueza del Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, sobre el principio de única persecución, y que la jueza dice que contra la primera querella no opero ningún recurso contra el primer dictamen del Ministerio Público.*

10.13. En complemento de lo anterior, la recurrente sostiene que, por haber incurrido en tales faltas, el órgano jurisdiccional vulneró su derecho de defensa. Sobre esto, conviene puntualizar que la recurrente no solo omite —como ya vimos— indicar cómo se produjo una violación de sus derechos fundamentales en ese sentido.

10.14. Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la recurrente no satisface las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precisadas por la jurisprudencia de este órgano constitucional. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió el derecho a la propiedad, de defensa, debido proceso, acceso a la justicia y a la seguridad jurídica invocados por la recurrente en su instancia, quien, en todo caso, se limita a hacer alegatos fácticos, genéricos o que atañen a la justicia ordinaria, no a la constitucional. Ello quiere decir que la recurrente incumplió el requisito previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.15. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carecía de motivación suficiente, este tribunal constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera cara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 13711, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.*

10.16. Asimismo, hemos juzgado que «este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso» (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:

*resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso. (TC/0605/17)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

*este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —en la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.]*

(TC/0921/18)

10.18. Por todo lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas en contra de la Sentencia SCJ-SS-22-0454.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas por la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danny Altagracia Vargas contra la Sentencia SCJ-SS-22-0454, dictada por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Danny Altgracia Vargas; y al recurrido, señor Luis Fredy Báez Gómez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**